

DISPOSICIÓN N°02/21
NEUQUÉN, 25 de marzo de 2021**VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO ANTE LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 5827-M-2020, iniciado POR LILIANA CHIOFALO; la Ordenanza N° 10.811; y **el recurso interpuesto contra la Disposición N°03/21.**

CONSIDERANDO:

Que el 24 de noviembre de 2020 la firma ARTELUGO S.A. solicitó la intervención de la Autoridad de Aplicación, en relación con una solicitud de reducción de potencia denegada por CALF (v. fs. 02).

Que la firma ALTELUGO manifestó que a causa de la pandemia se han visto muy afectados y que por ello le habían solicitado la reducción de potencia.

Que asimismo indicó que la potencia actual está "sobredimensionada" con relación a los registros, y que sus registros rondan entre 15/16 kW.

Que, en ese sentido, señaló que el contrato actual es por 50 kW y que pretenden reducir a 29 kW.

Que, por lo demás, citó una resolución del Ente Regulador de la Electricidad.

Que a fojas 10 se notificó a la Distribuidora CALF y respondió a fojas 11/14.

Que la Distribuidora CALF señaló que ante el pedido de reducción de potencia, había respondido que no era posible, pero que ofrecía una alternativa consistente en la cancelación de entre el 50% y 60 % de la facturación mensual hasta que se habilitara el sector hotelero.

Que, a su vez, la Distribuidora CALF manifestó que la respuesta de la reclamante fue que no podían hacer frente a dicha propuesta y que necesitaban la reducción a 29 kW, ya que su representante técnico habría detectado un encuadre incorrecto desde el inicio de la actividad comercial.

Que, en relación con ello, la Distribuidora explicó que la puesta a disposición de la potencia implica garantizársela al usuario requirente y el impedimento de uso para otros; y que el hecho de que el usuario no la utilice no significa una ganancia mayor para CALF, por cuanto esa energía debe ser pagada por ésta.

Que, por último, la Distribuidora CALF especificó que nunca rechazaron el pedido de reducción de potencia, sino que indicaron que ello solo puede hacerse a partir del siguiente ciclo de 12 meses, conforme a la normativa vigente; de modo que podrían solicitarlo a partir de marzo de 2021.

Que en fojas 24/26 se agregó el dictamen del director técnico, quien hizo las siguientes consideraciones:

- “La Distribuidora ha dado un tratamiento inadecuado al reclamo...”
- “La Distribuidora realiza una interpretación distorsionada e inadecuada al espíritu de la misma”.
- “Desde la puesta en vigencia (año 2007) no se ha reglamentado tal cual se cita la ordenanza el inc 6), algo distinto a lo escrito, tomándose como criterio, y así se actuó en consecuencia, que la permanencia y obligación de los usuarios

que contrataren potencia, la deberían mantener (sin poder solicitar una reducción) durante al menos, 12 meses consecutivos posteriores a su contratación. Esto, de tal manera de asegurar los ingresos (con el cargo por potencia contratada) al menos por un año, como mínimo tiempo y no permanentemente”.

- “De hecho, la Distribuidora ha incurrido en falta grave, al tomar por su cuenta una interpretación distinta, después de 13 años de vigencia de la Ordenanza 101811 y modificar per se, interpretando arbitrariamente su contenido”.

Que, asimismo, opinó que corresponde formular cargos y que se debe hacer lugar al reclamo.

Que, en virtud de lo planteado tanto por la reclamante como por el director técnico del área con relación a que la Distribuidora siempre obró de una manera diferente a lo hecho en este caso, desde esta Dirección de Asuntos Legales el 6 de enero de 2021 se solicitó a la Distribuidora CALF que acredite cómo ha obrado en los últimos dos años en los demás planteos de reducción de potencia.

Que la Distribuidora respondió y acreditó cómo ha respondido a otros usuarios por la misma solicitud.

Que a fojas 62/67 se emitió el dictamen legal N°28/20, en donde el director de asuntos legales opinó que el presente caso debe encuadrarse en los artículo 3.4 del Régimen de Suministro y Subanexo III (Régimen Tarifario del Contrato de Concesión aprobado por la Ordenanza 10811).

Que, asimismo, el asesor legal, con relación a la cuestión de fondo, indicó que la lectura de la norma en cuestión resulta clara en cuanto a que se trata de contratos sucesivos de 12 meses y que en ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene que dicho que la primera fuente de interpretación de las normas es

la que emerge de su letra de manera que "...cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente sin que resulte admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla" (Fallos: 324:2780 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Que, además, señaló que la claridad de la norma en cuestión permite comprender que no es admisible que se reduzca la potencia una vez comenzado un período de 12 meses, sino que debe esperarse a que concluya cada período sucesivo.

Que asimismo señaló que, en el presente caso, no alcanzan las menciones realizadas por el director técnico del área, y por ello se debió solicitar a quien contiene la prueba del asunto controvertido, que la remita.

Que, en efecto, adujo que a partir de esa documentación solicitada por la Dirección de Asuntos Legales, la Distribuidora acreditó que a todos los que le han solicitado la reducción les dio la misma respuesta; la que se ajusta al contrato de concesión.

Que por todo ello, el asesor legal concluyó que no debe hacerse lugar al reclamo.

Que a fojas 75/80 la Dirección de Gestión del Servicio Eléctrico emitió la Disposición N°:03/21, e indicó en el CONSIDERANDO que la norma aplicable resulta de interpretación clara, en el sentido de que una vez comenzado un ciclo, debe esperarse hasta que finalice para realizar el cambio de potencia, que no cabe hacer otra interpretación y que además la concesionaria está obligada a cumplir con el Contrato de Concesión.

Que en virtud de ello, resolvió lo siguiente: **"ARTÍCULO 1°: NO HACER LUGAR** al reclamo interpuesto por la señora Liliana Chiofalo, en representación de ALTELUGO S.A., Socio N°1546258/3".

Que el 11 de febrero de 2021 la reclamante se notificó de dicha Disposición y a fojas 75/80 presentó reclamo administrativo.

Que los argumentos de la impugnación fueron los siguientes:

- "...esta parte no desconoce, como cuestión preliminar, ni la vigencia del contrato de potencia que mantiene con la distribuidora eléctrica; ni siquiera la interpretación que vuestro órgano de control formula al mismo en base a la literalidad de la Ordenanza 10.811 y que se plasma en el acto administrativo de fecha 4/02/2021".
- "...tanto el contrato, como la interpretación que del mismo formula la distribuidora, remiten a una situación de normalidad jurídico-económica que no se presenta en la actualidad producto de la pandemia del COVID-19".
- "...los parámetros contractuales que pretende hacer valer CALF (...) si bien podrían ser atendibles en una situación ordinaria, de modo alguno pueden sostenerse -al menos, en su alcance absoluto-, cuando razones extraordinarias impuestas por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, emergen aún en contra de la voluntad de las partes".
- Hizo referencia a la situación del sector hotelero que por disposición del gobierno nacional vio interrumpida su actividad y sobre la base de ello invocó la teoría de la imprevisión.
- Asimismo, aludió a resoluciones del ENRE y el EPEN que admiten la renegociación de los contratos o su resolución.

Que a fojas 120 se corrió traslado de dicho reclamo a la Distribuidora CALF.

Que a fojas 121 se notificó a las partes de la realización de una audiencia en los términos del artículo 107, inciso i) de la Ordenanza 1728; la cual se celebró el 11 de marzo de 2021 y en donde se suscribió un nuevo contrato de potencia (v. fs. 123/124).

Que a fojas 125/135 la firma Altelugo S.A. realizó una nueva impugnación a la Disposición N°03/21; firmado por la señora Liliana Chiofalo; en la que manifestó que la disposición impugnada no respondió a la pregunta de por qué no se tomaron medidas similares a las de ENRE y respecto de la falta de información sobre la finalización de los contratos de potencia .

Que a fojas 136/154 la Distribuidora CALF contestó el traslado de la impugnación realizada por la reclamante y sostuvo que :

- La potencia la requirió el asociado para el funcionamiento de su empresa. "Tanto al momento de solicitar la factibilidad del servicio, como al tiempo de materializar el alta del servicio".
- "Indicar que "alguien" otorgó la potencia implica desligarse de la responsabilidad de la petición efectuada en varias instancias administrativas. CALF otorgó la potencia requerida, ni más ni menos".
- Con relación a que el "... contrato se renovó automática sucesivamente por la misma potencia a partir del 01/02/2019 y posteriormente, desde el 01/02/2019", adujo que así "...lo establece la normativa aplicable. Es decir que no es una decisión de CALF renovar automáticamente los contratos".
- Con respecto a que "... reclamante indica que el motivo por el cual se redujo la potencia registrada en su emprendimiento resultó ser el ASPO dispuesto por los gobiernos nacional, provincial y municipal.Lo cierto es que de acuerdo con

los registros históricos del suministro, el asociado demandó menor potencia desde antes del inicio del ASPO. Asimismo, del análisis de los consumos surge que aún en vigencia del ASPO registró consumos idénticos y hasta mayores que los registrados antes del inicio de la pandemia.”

- Con relación a que “la potencia otrora acordada había quedado notoriamente sobredimensionada”, la Distribuidora respondió que ello “...se vislumbra desde antes del inicio de la vigencia de la ASPO...”
- Sobre las resoluciones del ENRE citadas por la reclamante, la Distribuidora explicó que “...dicha resolución resulta aplicable para la jurisdicción nacional”.
- A su vez, la Distribuidora manifestó que la reclamante “...indica que la disminución del consumo de energía y caída de la actividad hotelera se debe a una situación ajena al asociado por lo que solicito CALF la disminución de la potencia contratada. Al respecto se indica que es un tema ajeno a la responsabilidad de CALF definir al respecto. Así CALF presta un servicio público concesionado en los términos y condiciones establecidos por el Municipio” y que “posteriormente, indica “Mencionó asimismo en dicha nota, una propuesta a las empresas del sector hotelero para abonar entre un 50 y 60% del total de cada una de las facturas adeudadas hasta que cada emprendimiento quede habilitado, pero no se otorgó reducciones a esta parte, ni dio respuesta el reclamo impetrado”; sobre lo que la Distribuidora respondió que “resultan cuanto menos contradictorias las manifestaciones vertidas ya que se contrastan con la realidad de los hechos. Así, al asociado SIEMPRE se le contestaron las notas presentadas en CALF, e incluso se atendió a sus representantes de manera telefónica más de una vez por lo que resulta falaz lo indicado en relación a la falta de respuesta. Por otra parte, las reducciones propuestas al asociado que indica, no se aplicaron al mismo porque no las aceptó. El resto de los emprendimientos hoteleros se acogieron a las

reducciones propuestas y han ido regularizando las situaciones de deuda en las que se vieron inmersos. Incluso se acogieron al plan de facilidades de pago que la Cooperativa”.

- En cuanto a la supuesta ganancia que le generaría a la Distribuidora CALF la situación alegada por la reclamante, respondió que el contrato implica que se le garantice el uso de la potencia “...en cualquier momento que la requieran y a la vez la imposibilidad de utilizarla para otros usuarios. Y que “CALF debe contratar al mercado la potencia total que los usuarios en su conjuntos soliciten, en forma independiente de que la utilicen o no y debe pagar por ello. Si el usuario no la utiliza no implica ganancia extra para CALF, lo significa un traslado de gasto que no puede atribuirse a a CALF. No es responsabilidad de CALF que el usuario haya solicitado una potencia que excede su capacidad”.
- Además, explicó que “...dicha actitud implica un perjuicio para el resto de los asociados, ya que los priva de utilizar la potencia de utilizar la potencia excedente y genera que de existir una solicitud de servicio de algún usuario en la zona deba realizar obras que luego se traduce en un incremento de la tarifa”.
- Con relación a que la potencia disminuyó durante la ASPO, la Distribuidora indicó que ello no es correcto, ya que la menor potencia registrada es superior a la registrada en periodos reputados como normales (adjuntó registro de consumos históricos); y que “la situación alegada “...no modificó el comportamiento de consumo del suministro, ya que durante la vigencia del ASPO y hasta el mes de diciembre de 2020 que se habilitó el turismo el asociado registró consumos iguales y/o superiores a antes de la pandemia...”
- Asimismo, señaló que no se puede alegar imprevisibilidad, ya que consumió más que antes y en todo caso de haber existido no la perjudicó; y que CALF no

se puede enriquecer por la potencia no utilizada, ya que justamente el usuario abona la disponibilidad de ésta y CALF no puede usarla.

- Por lo demás, con relación al trato desigual alegado por la reclamante, afirmó que resulta falso, ya que el tratamiento fue idéntico para todos los usuarios y todos se acogieron al plan de facilidades de pago.

Que a fojas 155/163 emitió dictamen legal el director de asuntos legales de la Autoridad de Aplicación y explicó que el reclamo en análisis encuadra en los artículos 31°) del Anexo I del Contrato de Concesión; 2.7, 3.4. del Régimen de Suministro, 4.3 Subanexo I; Régimen Tarifario Subanexo III y 183° de la Ordenanza 1728/82 de Procedimientos Administrativos de la ciudad de Neuquén.

Que, a su vez, indicó que el reclamo administrativo resulta es admisible desde lo formal, por adecuarse a la normativa vigente.

Que, con relación a la cuestión de fondo, señaló que como bien afirmó la reclamante, no resulta cuestionable ni la interpretación realizada por la Autoridad de Aplicación, ni la vigencia del contrato suscripto por ella con la Distribuidora CALF.

Que, en cuanto a los planteos relacionados con la situación de anormalidad que estamos atravesando y la invocación de normas dictadas por otros entes, explicó que ello debe ser decidido por el Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén (artículo 67 inciso 18 de la Carta Orgánica Municipal de Neuquén); es decir, para que la Distribuidora pueda hacer ese tipo de excepciones, debe existir una norma que lo admita, y que el Órgano de Control debe resolver los conflictos entre la Distribuidora y los usuarios sobre la base de derecho vigente.

Que, en ese sentido, afirmó que las consideraciones expresadas por la reclamante corresponden al orden político; es decir, son medidas que se deben tomar con ese carácter y no pueden ser decididas por el Órgano de Control al dirimir las controversias con la Distribuidora.

Que destacó que en las dos impugnaciones presentadas, en donde se hacen planteos similares, se dice que no se respondió por qué no se tomaron medidas como las del ENRE.

Que con referencia a ello, indicó que si esa era la intención de la reclamante, se debería haber presentado dicha inquietud ante la Autoridad de Aplicación y se le hubiera respondido; pero que lo que hizo al reclamante fue solicitar la intervención (v. fs 02) de aquella por un conflicto con la Distribuidora, respecto del cual se resolvió que ésta había actuado conforme al derecho vigente.

Que, asimismo, el asesor legal señaló que es necesario aclarar que este tipo de solicitudes de intervención se dan en el marco de los artículos 31) del Anexo I del Contrato de Concesión y del 3.4 del Régimen de Suministro; de modo que se actuó de forma correcta.

Que, por otro lado, explicó que en el caso del ENRE, se trata de un ente autárquico con facultades para dictar ese tipo de normas, que tienen carácter general y no particular; y en el reclamo en cuestión, se debe resolver con alcance al caso concreto; y que así se hizo.

Que, además, la Dirección de Gestión del Servicio Eléctrico, es un órgano de carácter desconcentrado, con atribuciones más limitadas que las del ENRE; pero aunque pudiera tomar medidas de ese tipo, no podrían serlo en un caso concreto, sino mediante una norma de carácter general.

Que, en ese orden de ideas, el Concejo Deliberante sancionó la Ordenanza de emergencia 14018 y solamente tomó una medida con relación a la Distribuidora CALF en su artículo 8°, que se refiere a la prohibición de corte del suministro por el plazo allí indicado; es decir, no se legisló nada con referencia al asunto en cuestión.

Que por ello, opinó que la decisión adoptada por la Dirección General de Gestión del Servicio Eléctrico se ajustó a la normativa vigente, conforme lo exige el principio de legalidad que debe guiar la conducta de la administración.

Que, en consecuencia, concluyó que no se debe hacer lugar al reclamo y se debe ratificar la Disposición 03/2021 de la Dirección General de Gestión del Servicio Eléctrico.

Que en ese orden de ideas, no caben dudas respecto de que la interpretación realizada por la directora de gestión del servicio eléctrico fue correcta, sobre todo atento a que la misma reclamante lo dejó fuera de discusión en su escrito de impugnación.

Que asimismo, surge de la los consumos históricos que el perjuicio alegado no fue tal, ya que no se verifica una alteración sustancial con relación a la situación previa al ASPO (v. fs. 143).

Que, con relación a la consulta que hacen respecto de por qué no se tomó una decisión similar a la del ENRE, ello ha sido claramente explicado por el director de asuntos legales: se trata de una cuestión política que excede las facultades del Ente de Control y que asimismo, no era el eje central de la solicitud de intervención realizada por la reclamante; es decir, ello se hizo con motivo del conflicto con la Distribuidora y no con relación a una petición o consulta respecto de la modificación del derecho vigente; lo cual tampoco puede ser resuelto sin una ordenanza del Concejo Deliberante.

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas, corresponde rechazar el recurso interpuesto por ALTELUGO S.A.

POR ELLO

EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS CONCESIONADOS

DISPONE

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo administrativo interpuesto por ALTELUGO S.A., socio N°154625.

ARTÍCULO 2º: NOTIFIQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y ALTELUGO S.A de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO.MARCO



Dr. ALEJANDRO DANIEL MARCO
Subsecretario de Servicios
Públicos Concesionados
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN